



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 01-019-0000000023-2026/SAT-H

Ayacucho, 16 de febrero de 2026

VISTOS:

El recurso impugnatorio de apelación formulado por el administrado **EDGAR ANDRES LEON LOPEZ**, ingresado por mesa de partes con registro N° 197677-2025 de fecha 25.11.2025; la Resolución de Gerencia N° 013-036-000000209-2025/SAT-H del 24.09.2025, papeleta de tránsito N° 129009, impuesta el 23.02.2025; la Opinión Legal N° 04-017-000000017-2026-SAT-H- OAL de fecha 11 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 039-2007-MPH/A, de fecha 05 de septiembre del 2007, se creó el Servicio de Administración Tributaria de Huamanga (SAT-H), como un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del SAT-H, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 002-2012-MPH/A, modificado con la Ordenanza Municipal N° 012-2012-MPH/A, corresponde al Gerente General, entre otros, dirigir, controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la institución, así como emitir resoluciones de Gerencia General, entre otras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", cuyo ámbito de aplicación es para toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías, entre otros., regulación que se da a través del "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", cuyas etapas son: i) Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; ii) Presentación de descargos; iii) Medios probatorios; iv) Variación de la imputación de cargos; v) Informe Final de Instrucción; vi) Resolución Final; vii) Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador especial; y, viii) Recurso impugnatorio. Delimitando funciones diferenciadas respecto a los órganos competentes del Procedimiento Administrativo Sancionador, máxime si tenemos en consideración que de acuerdo al artículo 10 y 11 de la norma citada, existe la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, debiendo por lo tanto entrever los órganos competentes quienes asumirán dichas funciones;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 01-019-000031-2023/SAT, se aprueba la Directiva N° 001-2023-SAT-H¹ de fecha 27 de marzo de 2023, respecto al nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito en la SAT – Huamanga conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 004- 2020 – MTC; en el cual existe un debido procedimiento, que es: *i)* Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; *ii)* Presentación de descargos; *iii)* Medios Probatorios; *iv)* Variación de la imputación de cargos; *v)* Informe Final de Instrucción; *iv)* Resolución Final; *vii)* Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; y, *viii)* Recurso Impugnatorio. Delimitando funciones diferenciadas respecto a los órganos competentes, para instruir e imponer sanciones pecuniarias en los distintos procesos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Huamanga calificadas como leves, Graves y Muy graves;

Que, revisando los antecedentes se tiene que, mediante la papeleta de Infracción de tránsito N° 129009, impuesta el 23.02.2025, tipificada con código M-02 de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se detalló la conducta infractora "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. ", infracción de calificación MUY GRAVE, emplazándose con la respectiva papeleta de infracción e iniciando con el respectivo procedimiento administrativo sancionador especial en contra de EDGAR ANDRES LEON LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC mediante el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios";

Que, a través del Informe Final de Instrucción N.º 1461-2025/DRCD de fecha 02 de setiembre del 2025, y considerando el mencionado Parte Diario, la autoridad encargada de la fase instructora concluyó QUE SI EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la persona indicada por la infracción cometida;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°013-036-000000209-2025/SAT-H, emitido por la Gerencia de Operaciones de fecha 24 de setiembre del 2025, se resuelve sancionar al administrado EDGAR ANDRES LEON LOPEZ, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-02, el cual se sanciona con infracción de calificación muy grave, con multa del 50% de 1 UIT vigente y con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, mediante expediente ingresado por mesa de partes de la entidad N.º 197677, de fecha 25 de noviembre del 2025, el administrado EDGAR ANDRES LEON LOPEZ, presenta recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia N°013-036-000000209-2025/SAT-H. **Argumentando lo siguiente:**

"(...)";

Se tiene que los hechos que se me imputa que he cometido la infracción de tránsito M-02 por haber conducido el vehículo motorizado de Placa de Rodaje W3Q159 con la presencia de alcohol en la sangre..."; infracción que NUNCA SE ME HA NOTIFICADO y tomo conocimiento de la "infracción" por averiguaciones para un trámite virtual; por ello mi pedido de NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO; y no se me había emplazado conforme establece el mismo artículo 7 (7.2) D.S. 004-2020-MTC; ES DECIR SE ME HA LIMITADO EL EJERCICIO A LA Defensa. Frente a mi pretensión de NULIDAD

¹ DIRECTIVA N° 0001-2023-SAT-H, "DIRECTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

III. Alcance

Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de aplicación obligatoria para todos los órganos estructurados de acuerdo al organigrama del Servicio de Administración Tributaria - SAT - Huamanga, precisando que **los órganos involucrados en la presente se encuentran a la Jefatura de la División de Recaudación y Control de la Deuda, a la Gerencia de Operaciones y, la autoridad que actuará como segunda instancia a nivel administrativo será la Gerencia General del SAT-Huamanga (Superior Jerárquico), en todos los casos donde el administrado ejercerá su derecho a la doble instancia administrativa**, tal conforme lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado a la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a la cual además le compete pronunciarse sobre la caducidad y prescripción mientras el proceso se encuentre bajo su conocimiento. (La negrita y el subrayado es nuestro).



DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PAPELETA DE INFRACCION, lo que hace la Administración es emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00001461-2025/DRCD de fecha 02/09/2025 "señalando que si existe responsabilidad administrativa..."; es decir han RESUELTO UN PEDIDO NO REALIZADO, NO SE HAN PRONUNCIADO SI ES NULO LA PAPELETA PORQUE NO SE ME HA EMPLAZADO PARA HACER MI DESCARGO Y DISPONER SI PROCEDE QUE SE HAGA UNA CORRECTA NOTIFICACION para ejercer mi derecho a la contradicción. Conforme se tiene de los hechos; la impugnación administrativa contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 13-036-0000000209-2025-SAT-H; se ha resuelto de manera extrapetita; porque el acto administrativo que da origen es el pedido para que se declare la Nulidad de la PAPELETA DE INFRACCION N° 00129009; el mismo que además que de la sanción pecuniaria, tiene una doble sanción administrativa que es la "suspensión por el periodo de 3 años de mi licencia de conducir: es decir esta sanción administrativa puede ser legal porque cumple con el artículo 88 del Decreto Supremo 003-2014 MTC, sin embargo esta sanción contraviene principios fundamentales y elementales de la norma constitucional contenida en el artículo 2 inc. 23, 24 literal b) h) de la Constitución Política. Frente a una sanción administrativa cuya sanción resultaba muy gravosa, teniendo en cuenta que el recurrente no tengo antecedentes de sanciones administrativas similares, la sanción impuesta es muy gravosa, cuando del análisis del expedientillo administrativo se me ha limitado el ejercicio de la defensa y al derecho a un debido proceso: escapa todo tipo de lógica y la sanción que se le impone es excesiva e inconstitucional. Esta sanción inaplica principios que han sido declarados INCONSTITUCIONALES en las sentencias en los expedientes 003-2015 - PI/TC y expediente 0012-2015- PI/TC de fecha 12/05/2020, es decir, al momento de expedir la sanción administrativa, al parecer los funcionarios y asesoría legal no tomaron en cuenta estas sentencias señaladas emitida por el tribunal constitucional por lo que solicito se tenga en cuenta estas sentencias y se declare la procedencia del recurso impugnatorio, debiéndose reconducir la sanción administrativa.

(...).

Que, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019 se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos de reconsideración o apelación; de conformidad con el artículo 220° de la Ley señala : " *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico*"; es decir, que el recurso de apelación debe sustentarse en una diferente interpretación de los fundamentos y medios de prueba actuados en el legajo o en su defecto cuando se trate de cuestiones de puro derecho, asimismo, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior, evaluar los actuados a lo resuelto por el subordinado;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 numeral 11.2 segundo párrafo se tiene "*la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocidas y declarada por la autoridad competente para resolverlo*". En ese orden de ideas se tiene el caso de autos, por tratarse de un acto proveniente de una infracción al tránsito corresponde la aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito como norma especial, y en lo no previsto el D.S N° 004 -2019 -JUS, TUO de la Ley N° 27444, dado que el Tribunal Constitucional, al respecto en el Exp. N° 018 -2023 – AI/TC- LIMA, conceptualizada de la siguiente manera (...) el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes: a) la igualdad de la ley o en la Ley, prevista en el artículo 103 de la Constitución, b) la igualdad en la legislación de la ley, prevista en el inciso 2 artículo 2 de la Constitución;

Que, en nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva nos indica: el artículo 266 del CPC los siguiente " *el que interpone el recurso de apelación debe de fundamentar lo indicado el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*". El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: 1) indicación del error de hecho y de derecho incurrido en la resolución impugnada". De lo que se tiene: 1.- indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicar los errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado



a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo, 2.- Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias "agravio", es sinónimo de "*decisión desfavorable*", a una de las partes originarias o sobrevenidas. 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC), siendo así, del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales, no obstante, en aras de no generar indefensión al administrado se procederá al análisis del fondo de la controversia materia de impugnación;

Que, efectuando el análisis en atención al Recurso interpuesto analizamos lo siguiente.



Sobre los diversos fundamentos y/o cuestionamientos al inicio del proceso sancionador proceso y otros, al respecto se tiene el Decreto Supremo No 004-2020-MTC, Decreto mediante el cual se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios" ha establecido el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Artículo 6°. - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

(...)

b) En materia de Tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción al tránsito o la resolución de inicio.



Que, es en ese contexto que se ha emitido la papeleta de infracción al tránsito N°129009, de fecha 23 de febrero del 2025, la misma que ha sido notificado al administrado Edgar Andrés León López, con la misma fecha ello se corrobora con la firma de la recepción de la misma (ver papeleta de infracción al tránsito **Firma del conductor**), fecha desde la cual tenía conocimiento del inicio del procedimiento sancionador por cuanto mediante expediente N° 192133, de fecha 19 de agosto presenta descargo a papeleta de infracción, posterior a ello se emite la resolución de sanción, ahora apelada por cuanto se demuestra fehacientemente que se ha seguido el procedimiento administrativo sancionador, no teniendo asidero legal los fundamentos del recurso de apelación.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificatorias y siendo de aplicación supletoria el TUO de la Ley 27444, conforme lo describe la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo No 004-2020-MTC, es en ese sentido que se encuentra establecido en el Decreto Supremo No 004-2020-MTC, sobre los medios probatorios:

Artículo 8° Medios Probatorios

"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción al Tránsito; los informes que contenga como resultado de la fiscalización de gabinete; el acta; contrataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de ellos hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al Administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, en el presente caso se tiene la certeza de la conducta infractora, conducción en estado ebriedad y haber participado en accidente de tránsito por parte del administrado Paul Antony de la Cruz Huamán, mediante los diversos medios probatorios:



- ✓ **Papeleta de infracción al tránsito N° 129009, de fecha 23 de febrero del 2025**, con la infracción M02 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo."*, infracción de calificación MUY GRAVE
- ✓ **Informe policial N° 135-2025-DIRNOS-REGPOL-AYAC-DIVOPUS/CA-SIAT**, en el que se da cuenta el proceso de intervención y el reconocimiento de la infracción M02.
- ✓ **Certificado de Dosaje Etílico N° 0024-009505, de fecha 23 de febrero del 2025**, practicado al administrado (resultado POSITIVO 0.87 G/L), medio de prueba de carácter científico que corrobora el estado de ebriedad del administrado.



Conforme a los medios probatorios descritos queda acreditado la comisión de la infracción M01, En tal sentido, la motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo de este, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan, tal y como se aprecia en la resolución en materia de impugnación, de lo referido líneas arriba esta oficina recomienda, declarar infundado el recurso de apelación por el administrado.



En tal sentido del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la ley Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala "Las Autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas

Que, por los argumentos expuesto, la Papeleta de infracción tránsito N°129009, impuesta el 23.03.2025, al administrado EDGAR ANDRES LEON LOPEZ, se encuentra conforme a derecho y a razón de ello se ha emitido la Resolución de Gerencia N°013-036-000000209-2025/SAT-H, de fecha 24 de setiembre del 2025, debidamente motivada la cual debe ser confirmada en todos sus extremos. conforme también opinión Legal N° 04-0107-2026-SAT, previa opinión del Asesor Externo contratado por Orden de servicios N° 0029-2026-SAT-H;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que confieren la Ordenanza Municipal N° 002 -2012 – MPH/A y su modificatoria, con la que se aprueban el Estatuto, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad; el Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, SAT- H, en uso de las facultades que le otorga la Resolución de Alcaldía N° 636-2023- MPH-H;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado, EDGAR ANDRES LEON LOPEZ, confirmando en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°013-036-





**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
HUAMANGA**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



000000209-2025/SAT-H, de fecha 24 de setiembre del 2025, mediante el cual se le sanciona con una multa del 50% de la 1 UIT vigente y con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DE CONFORMIDAD al Art. 50° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidad y el Art. 228 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el Texto único de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE a la parte interesada conforme a las formalidades previstas en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
Gerencia General
JODI/dcag


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUAMANGA
SAT
Abog. Juan C. Burghu mull
GERENTE GENERAL

